



Resolución Gerencial General Regional N° 124 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 24 FEB. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN LUZ ROMERO LUCERO DE PADILLA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 003123, del 11 de setiembre de 2009**, y el Informe N° 143-2010-GRC/GAJ de fecha 22 de Febrero del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 020446 del 26 de junio de 2009, **Carmen Luz Romero Lucero de Padilla** solicita al Director Regional de Educación del Callao, reconocimiento de 20 años de servicios; y como consecuencia de ello la Dirección Regional de Educación del Callao emite la **Resolución Directoral Regional N° 003123 del 11 de setiembre de 2009**, que resuelve: **Artículo Primero:** Felicitar a **Carmen Luz Romero Lucero** Profesora de 24 horas en la I.E "Rafael Belaunde Diez Canseco", al haber cumplido 20 años de servicios oficiales; **Artículo Segundo:** Otorgan una bonificación personal del cuarenta por ciento 40% a partir del 01-01-2006; y **Artículo Tercero:** Le asignan dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Veinticinco con 64/100 nuevos soles (S/.125.64);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 004338 del 08 de febrero de 2010, **Carmen Luz Romero Lucero de Padilla** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 003123 del 11 de setiembre de 2009**;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo **Carmen Luz Romero Lucero de Padilla**, solicita se la pague la Bonificación por 20 años de servicios prestados al Estado en su condición de Profesora en la I.E "Rafael Belaunde Diez Canseco"; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la referida Ley 27444;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003123 del 11 de setiembre de 2009**, se otorga a la administrada por haber cumplido 20 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Veinticinco con 64/100 Nuevos Soles;

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "**Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)**";

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida



por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece a folios dos (02) a través del Informe de Liquidación N° 168-2009-ESC-UGA-DREC;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN LUZ ROMERO LUCERO DE PADILLA** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003123 del 11 de setiembre de 2009** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

